



Quito, D. M., 16 de abril de 2014

SENTENCIA N.º 074-14-SEP-CC

CASO N.º 1414-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue propuesta el 13 de mayo de 2011, por el doctor José Alfonso Puente Viteri, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en contra del auto emitido el 09 de mayo de 2011, por los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio penal N.º 689-2010-SC.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó el 16 de agosto de 2011, en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1414-11-EP, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta a fojas 04 del proceso.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinuesa y Edgar Zárate Zárate, mediante auto expedido el 13 de septiembre de 2011 a las 13h04, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta, conforme se observa a fojas 05 y vta., del proceso.

En este orden, efectuado el correspondiente sorteo el 12 de octubre de 2011, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la presente causa al ex juez constitucional, Edgar Zárate Zárate.

El 19 de octubre de 2011, el accionante José Alfonso Puente Viteri presentó escrito de desistimiento de la demanda de acción extraordinaria de protección.

En tal razón, el ex juez sustanciador avocó conocimiento de la causa N.º 1414-11-EP, mediante auto del 30 de agosto de 2012 a las 08h07, disponiendo las notificaciones respectivas y señalando fecha para que el señor José Alfonso Puente Viteri reconozca la firma y rúbrica constante en el escrito de desistimiento. No obstante, a fojas 21 del proceso, en razón actuarial, se hace constar la inasistencia del desestimador, por lo que la causa debe seguir con el trámite respectivo para su sustanciación.

El 06 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional del Ecuador, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la causa N.º 1414-11-EP, a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote. En tal virtud, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa, mediante auto del 20 de agosto de 2013, señalando una nueva fecha para que el accionante reconozca la firma y rúbrica de su desistimiento; empero, una vez más en la fecha señalada, el desestimador no concurrió, conforme se observa de la razón actuarial del 17 de septiembre de 2013, constante a fojas 29 del proceso.

Detalles de la demanda

El 13 de mayo de 2011 a las 08h45, el doctor José Alfonso Puente Viteri presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, manifestando en lo principal que la decisión impugnada es el auto expedido por los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 09 de mayo de 2011, dentro del juicio penal N.º 689-2010-SC. Agrega que la acción planteada tiene como antecedente la causa penal que inició en contra de los señores Bolívar Napoleón González Arguello, Hartman Hugo Monteros Cocíos, Néstor Homero Meléndez Valle, Jorge Méndez Celys y Ángel Loza Loor por el delito de tentativa de asesinato.

Afirma el accionante que el 26 de agosto de 2009, en compañía del doctor Luis Wilfrido Jaramillo Gavilanes, se trasladó a la casa del doctor Bolívar Napoleón González Arguello y una vez adentro, este último, junto con cuatro sujetos, procedió a atarlos y posteriormente introducirlos en la cajuela de un auto con el propósito de matarlos, conforme consta de su relato. No obstante, el accionante asegura haber podido zafar sus ataduras y luego liberar al doctor Luis Jaramillo, para después saltar del vehículo.



Sobre la base de estos antecedentes, el legitimado activo presentó una denuncia en el Ministerio Público y una acusación particular, mismas que dieron origen al juicio penal N.º 1117-2009-DC, dentro del cual el juez décimo quinto de lo penal de Pichincha dictó un auto el 20 de agosto de 2010 a las 15h00, el mismo que contiene por un lado, un llamamiento a juicio en contra de los señores Bolívar Napoleón González Arguello y Jorge Méndez Celys y por otro lado, un sobreseimiento definitivo a favor de los señores Hartman Monteros Cocíos, Néstor Meléndez Valle y Ángel Loza Loor.

El auto descrito fue apelado por el accionante, correspondiendo su conocimiento a la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con el número 689-2010-SC. De esta manera, la Primera Sala de Garantías Penales, dictó sentencia el 18 de noviembre de 2010, confirmando tanto el auto de llamamiento a juicio de dos de los sujetos procesales, como el sobreseimiento definitivo de tres sujetos procesales.

Posteriormente, el legitimado activo interpone recurso de casación del auto emitido en apelación por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; sin embargo, dicho recurso fue negado por la misma judicatura el 16 de diciembre de 2010, argumentando que la casación solo es posible en contra de sentencias y la providencia que se pretendía casar es un auto.

Al ser negado el recurso de casación, el actor interpone recurso de hecho, amparado en el artículo 9 de la Ley de Casación; empero, en providencia del 19 de enero de 2011, los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha niegan una vez más el recurso interpuesto por considerarlo improcedente.

Posteriormente, el accionante solicita revocatoria de los autos que negaron el recurso de casación y el recurso de hecho, recibiendo una nueva negativa por improcedencia, mediante auto del 09 de mayo de 2011, emitido por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Con estos antecedentes, el accionante considera que el auto que negó la revocatoria de los recursos de impugnación que fueron declarados improcedentes, confirmó consecuentemente, el sobreseimiento de tres sujetos procesales, cuando “[...] todos ellos son co-reos del delito de Tentativa de Asesinado”.

En consecuencia, en lo principal afirma el legitimado activo, que: “Al sobreseer definitivamente a los miembros de la pandilla, declarar maliciosa y temeraria la

acusación de las víctimas de la Tentativa de Asesinato, han condenado a éstas al más grave riesgo de ser asesinadas, a una angustia y desesperación inenarrables y han proclamado la impunidad en favor de los delincuentes”.

Pretensión

Con los antecedentes expuestos, el accionante solicita a esta Corte Constitucional que deje sin efecto el auto emitido por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 09 de mayo de 2011.

Derechos constitucionales que el accionante considera vulnerados

El accionante considera vulnerado de forma principal el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, contenido en el artículo 75 de la Constitución, en la medida en que no se admitió la sustanciación de los recursos de casación y de hecho, respecto de la sentencia de apelación de un auto que contiene por un lado un llamamiento a juicio en contra de dos sujetos procesales, y por otro lado, un sobreseimiento definitivo a favor de tres sujetos procesales.

Contestación a la demanda

Se deja constancia que las autoridades jurisdiccionales demandadas y el procurador general del Estado, no han comparecido al proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículo 3 numeral 8 literal b y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.



Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La Constitución de la República establece tres tipos de garantías constitucionales con la finalidad de asegurar el ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por un lado, las garantías denominadas “normativas”, que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional por otro lado, las garantías “institucionales”, que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos y, finalmente las garantías “jurisdiccionales”, mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público vulneran los derechos de las personas.

Dentro de estas últimas, se encuentra la acción extraordinaria de protección, que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria.

Determinación del problema jurídico a resolver

En el análisis del caso concreto, esta Corte Constitucional ha determinado que el correspondiente examen se realizará a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

El auto emitido el 09 de mayo de 2011, por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante el cual se negó la revocatoria de los autos que declararon improcedentes los recursos de casación y de hecho, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva?

Resolución del problema jurídico

Consta de la demanda de acción extraordinaria de protección que el auto emitido el 09 de mayo de 2011, por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio penal N.º 689-2010-SC, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que no admitió la revocatoria de los autos, que a su vez, negaron el recurso de casación y de hecho, de una sentencia de apelación del auto emitido por el juez décimo quinto de lo penal de Pichincha, el 20 de agosto de 2010, y que contiene por un lado, un llamamiento a juicio en contra de dos sujetos procesales y por otro, un sobreseimiento definitivo a favor de tres sujetos procesales.

En tal razón, en este punto resulta necesario establecer inicialmente cuál es el alcance del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva para coadyuvar en el análisis propuesto, esto es, establecer si el auto emitido el 09 de mayo de 2011, por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio penal N.º 689-2010-SC, vulneró o no el derecho constitucional alegado.

Así, conviene empezar por establecer que la tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 75 de la Constitución, corresponde al derecho que tiene toda persona de acceder gratuitamente a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

En el mismo sentido, el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que corresponde a las juezas y jueces, el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes.



“Art. 23. Principio de tutela judicial efectiva de los derechos.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso [...]”.

En relación con lo anterior, esta Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, tiene una doble dimensión; por un lado, el derecho de las personas a acceder a la administración de justicia sin restricciones y por otro lado, el deber de las autoridades jurisdiccionales de garantizar el ejercicio de los derechos de los sujetos procesales.

“[...] el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, comporta un derecho de las personas de acceso a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta manera, se configura el derecho de manera integral en donde los jueces y juezas asumen el rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de un proceso determinado¹”.

En suma, la tutela judicial efectiva equivale al derecho de las personas para exigir en vía jurisdiccional que mediante el cumplimiento del debido proceso, se proteja de forma inmediata sus derechos, cuando estos son amenazados o vulnerados y correlativamente, el derecho a que la petición de exigencia sea atendida en el tiempo y la forma que establece la ley por los órganos de justicia.

Vale resaltar que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva es muy amplio, y despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, al acceder a la justicia; segundo, durante el desarrollo del proceso; y finalmente, al tiempo de ejecutarse la sentencia.

Frente a este escenario, conviene analizar si el auto que se impugna vulneró o no el derecho a la tutela judicial efectiva, considerando las precisiones anotadas precedentemente. Así, resulta útil apuntar que el auto que se acusa, fue emitido

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º. 023-13-SEP-CC, caso N.º. 1975-11-EP

durante la etapa intermedia de una causa penal, dentro de la cual el juez décimo quinto de lo penal de Pichincha, el 20 de agosto de 2010, emitió un auto contentivo de dos situaciones jurídicas diferentes. Así, dicho auto contiene por un lado, llamamiento a juicio en contra de Bolívar Napoleón González Arguello y Jorge Estaly Méndez Celys y por otro lado, sobreseimiento definitivo a favor de Hartman Hugo Monteros Cocíos, Néstor Homero Meléndez Valle y Ángel Loza Loor.

Posteriormente, dicho auto que contiene tanto un llamamiento a juicio como un sobreseimiento definitivo, fue apelado por los sujetos procesales, correspondiendo su conocimiento a la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quien emitió sentencia el 18 de noviembre de 2010, ratificando la decisión del inferior.

En este punto, vale destacar por significativo, que conforme establece el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de apelación procede únicamente en contra de los autos de sobreseimiento² y no así de los autos de llamamiento a juicio. De tal manera que los sujetos procesales debieron apelar exclusivamente de la parte del auto que contenía el sobreseimiento definitivo y no así del llamamiento a juicio, y en consecuencia, en el mismo sentido debió ser reconocido por la autoridad jurisdiccional. Empero, del caso *sub judice* consta que tanto los sujetos procesales como el juez de apelación, interpusieron y sustanciaron la impugnación, respectivamente, de la integralidad del auto sin hacer la diferenciación necesaria conforme establece la ley.

No obstante, para efectos de continuar el análisis, el recurso de apelación interpuesto y sustanciado exclusivamente de la parte que contenía el sobreseimiento definitivo, fue debidamente resuelto por una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cuya competencia para la tramitación y resolución de los recursos de apelación se establece en el artículo 29 del Código de Procedimiento Penal.

En este orden de ideas, de la sentencia de apelación que emitió la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha respecto del auto que contenía parcialmente un sobreseimiento definitivo, el accionante interpuso recurso de casación. Sin embargo, dicho recurso de casación fue rechazado por la autoridad jurisdiccional argumentando que la casación resultaba improcedente en contra de resoluciones emitidas en la etapa intermedia de un

² Conforme consta del artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de apelación procede además en contra de los autos de nulidad, de prescripción de la acción, y de inhibición por causa de incompetencia; de las sentencias dictadas en proceso simplificado, proceso abreviado y las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado; y, del auto que concede o niega la prisión preventiva.



proceso penal. Posteriormente, el accionante interpuso recurso de hecho que también fue rechazado bajo el argumento anterior.

En tal sentido, la interposición de un recurso de casación y/o de un recurso de hecho en contra de una sentencia de apelación de un auto que contiene ya sea un sobreseimiento definitivo o un llamamiento a juicio, resulta efectivamente improcedente conforme fue señalado por la autoridad jurisdiccional de alzada. En la medida en que la posibilidad de interposición de estos recursos y su consiguiente admisión en los casos que se detallan, no se encuentran expresamente establecidos en el Código de Procedimiento Penal. De esta manera, si la correspondiente ley penal no establece de forma expresa la procedencia del recurso de casación y/o del recurso de hecho en determinadas circunstancias, es claro que no es posible su interposición.

Además, tratándose de autos de sobreseimiento definitivo la improcedencia de la casación se justifica en la obligación de la jueza o juez de interpretar restrictivamente las disposiciones penales que puedan limitar la libertad.³ Mientras que, en cuanto a los autos de llamamiento a juicio, la improcedencia encuentra justificación en el hecho de que su emisión se sustenta en presunciones sobre la existencia del delito y la participación del procesado, que serán ratificadas o desvirtuadas en la etapa de juicio, esto es, en tanto el proceso aún no ha concluido, el recurso de casación es claramente improcedente.

Por otro lado, es necesario destacar que conforme establece el artículo 321 del Código de Procedimiento Penal, la interposición de un recurso de hecho es solo posible frente a la negación de un recurso por parte de un juez de garantías penales o de un Tribunal de Garantías Penales. Así, en el caso *sub judice* la sentencia de apelación cuyo recurso de hecho se pretende, fue emitida por una Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y no así por parte de un juez o Tribunal de Garantías Penales, siendo efectivamente improcedente este recurso.

Dentro de ese marco y ante la declaración de improcedencia de los recursos de impugnación, el accionante solicita revocatoria de estos autos, recibiendo una nueva respuesta negativa con fundamento en la improcedencia ya anotada. En consecuencia, el legitimado activo presenta acción extraordinaria de protección en contra de este último auto que negó la revocatoria de las providencias que rechazaron las impugnaciones.

En aquel sentido, sostiene el actor en su demanda de acción extraordinaria de protección que la negativa de revocatoria, imposibilitó la revisión del proceso por parte de una autoridad jurisdiccional superior, vulnerando con ello, su derecho a

³ Art. 15 del Código de Procedimiento Penal.

acceder a la tutela judicial efectiva.

Sobre esta base, en atención al derecho constitucional alegado por el accionante, del análisis que efectuó esta Corte Constitucional al auto impugnado del 09 de mayo de 2011, se observó que el fundamento para la negación de la revocatoria, fue que los recursos de impugnación en materia penal respondían a ciertos requisitos de admisibilidad que en el caso analizado no se cumplían, por lo que la ausencia de norma los tornaba improcedentes.

Bajo estas circunstancias, se observa que el auto que se impugna fundamentó debidamente la negativa de revocatoria, en la imposibilidad de interposición de los recursos de casación y de hecho en materia penal, cuando no lo establece expresamente la ley de la materia.

Por consiguiente, en la especie se determina que el rechazo de sustanciación de recursos de impugnación y la revocatoria de esta negativa, fueron adecuadamente motivados en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes; es decir, en atención al derecho de tutela judicial efectiva, que como deber judicial exige la garantía del ejercicio de los derechos de los sujetos procesales, en el tiempo y la forma que establece la ley, lo que además implica asegurar el debido proceso.

Ahora bien, la decisión de la autoridad jurisdiccional antes referida, coincide precisamente con un pronunciamiento de esta Corte Constitucional, que en sentencia N.º 010-09-SEP-CC, ratificó la imposibilidad de sustanciar un recurso de casación y por consiguiente de hecho, en contra de una sentencia de apelación de un auto de llamamiento a juicio.

Las razones fundamentales para ello, y que justifican la analogía con la Sentencia N.º 010-09-SEP-CC, se circunscriben “en primer término, en la imposibilidad que tienen las partes de interponer recursos verticales respecto al mismo. En efecto, pese a que la disposición citada por el accionante relacionada a la imposibilidad legal de interponer recurso alguno respecto a lo que resuelva la Corte Superior de la apelación, - artículo 347 del Código Penal- fue declarada inconstitucional vía Resolución N.º. 006-2003-DI, es evidente que en la práctica, a pesar de que los efectos del mismo puedan ser eventualmente revocados de oficio por el Tribunal Penal en la siguiente etapa procesal, un auto de estas características no puede ser revocado a solicitud de parte [...].

Lo que sí procedería a instancia de parte es la interposición de pedidos de aclaración o ampliación [...]”⁴.

⁴ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 0010-10-SEP-CC, caso N.º 0502-09-EP.



De manera que al encasillarse la negativa de sustanciación de los recursos de casación y de hecho, y la posterior revocatoria, en la inexistencia de disposición expresa en el Código de Procedimiento Penal que viabilice dichos recursos en el caso específico solicitado, la autoridad jurisdiccional no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, pues cumplió con lo dispuesto en la ley pertinente asegurando el derecho al debido proceso.

En consecuencia de las consideraciones anotadas, esta Corte Constitucional determina que el auto emitido el 09 de mayo de 2011, por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio penal N.º 689-2010-SC, no vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva alegado por el accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

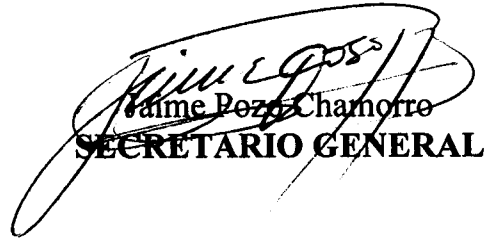
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces:

Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria de 16 de abril de 2014. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

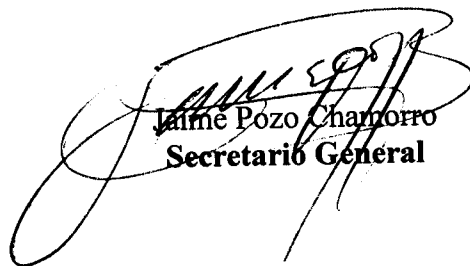
JPCH/mbm/mbv
mbv C/ko.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1414-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el jueves 08 de mayo del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

JPCH/LFJ